nina la filigrana digital ahor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO № 633

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00100-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS

DEMANDADO: YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS

MIGUEL RIASCOS LOZANO

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto, mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda certificación emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERREZAS de obligaciones adeudadas por concepto de cuotas de ordinarias y extraordinarias de administración a cargo de los señores YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO.

Igualmente, en la mentada certificación, se señaló los valores adeudados por concepto de intereses conforme los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, y especialmente, la exigencia establecida en el art. 48 de la Ley 671 de 2001, dando cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, lo anterior no es predicable del concepto que por honorarios derivados de cobros pre jurídicos se han imputado a los mentados deudores, pues basta revisar el referido art. 48 de la Ley 671 de 2001 para verificar que la certificación del representante legal que constituye título ejecutivo, es la derivada de cobros de "multa u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses", sin que en ellos se mencionen otros conceptos, como el de honorarios por cobro pre jurídicos pretendido por el actor. Así las cosas, para el cobro ejecutivo de tales valores era necesario acreditar la existencia de tal obligación, aportando los documentos que dieran cuenta de los elementos establecidos en el art. 422 del C.G.P. – obligación clara, expresa y exigible emanada del deudor -.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago frente a los valores relacionados con los honorarios por cobro pre jurídicos.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

limina la filigrana digital ahor

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS y en contra de YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas de dinero a saber:

- **1.1.-** Por la suma de **\$233.000.oo** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración de julio de 2019.
- **1.2.-** Por la suma de **\$233.000.oo** correspondiente a la cuota ordinaria de administración de agosto de 2019.
- **1.3.-** Por la suma de **\$233.000.oo** correspondiente a la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2019.
- **1.4.-** Por la suma de **\$233.000.oo** correspondiente a la cuota ordinaria de administración de octubre de 2019.
- **1.5.-** Por la suma de **\$233.000.oo** correspondiente a la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2019.
- **1.6.-** Por la suma de **\$233.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2019.
- **1.7.-** Por la suma de **\$242.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración de enero de 2020.
- **1.8.-** Por la suma de **\$123.000.00** correspondiente a la cuota <u>extraordinaria</u> de administración de julio de 2019.
- **1.9.-** Por las demás cuotas de administración que se llegaren a causar entre la presentación de esta demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo reglado en el inciso 1º, numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P.-
- **1.10.-** Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales anteriores, a partir del primer día del mes siguiente de causación de cada respectiva expensa de administración hasta que se verifique el pago total de las mismas, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de cobranza pre jurídica del periodo 1° de julio de 2019 a 1° de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y

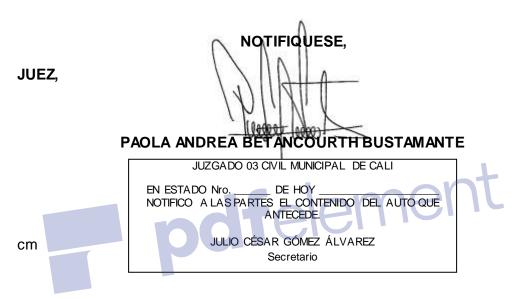
ilimina la filigrana digital ahor

diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con la C.C.1.130.588.947 y T.P. Nro. 189.708 del C.S. de la J., para actuar a favor del demandante conforme el poder conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente según lo establecido en el art.75 del CGP.



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf6b673b373794d802b9960cdc7b82a303235e5b773d90c6b923d55dbb75247 Documento generado en 08/07/2020 06:19:36 PM

limina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 634

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00100-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS

DEMANDADO: YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS

MIGUEL RIASCOS LOZANO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, procediendo a decretar las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias.

Sin embargo, se negará su decreto frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-871821, de conformidad con la facultad establecida en el inciso 3° del art. 599 ibídem, esto es, la necesidad de limitar las medidas a lo necesario conforme el valor ejecutado dentro del proceso. Por tanto, en el evento de no ser efectiva tales medidas cautelares decretadas, se procederá al embargo del inmueble solicitado, previa solicitud de la parte interesada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS CC. 1.111.784.301 y MIGUEL RIASCOS LOZAN CC. 14.472.960, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM, BANCO GNB SUAMERIS, BANCO WWB, BANCO BANCOLDEX y BANCO BBVA, conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.- Líbrese oficio circular. Limítese hasta la suma de \$4.000.000,oo.

SEGUNDO: NEGAR el decreto del embargo y secuestro sobre el bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria No. 370-871821, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUEZ,	NOTIFÍQUESE, PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
cm.	<u> </u>
	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
	EN ESTADO Nro DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
	JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario JUZGADO UUS CIVIL IVIONICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c203e2a61359b4e6873cf0a97434e27f5ea0ca882926259011d57c25df350b4f Documento generado en 08/07/2020 06:20:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ina la filigrana digital ahora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 639

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00127

DEMANDANTE: SONIA FRANCO DELGADO

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO

JORGE CASTILLO CAICEDO

Mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda tres letras de cambio, la primera letra de cambio No. S/N por valor de \$1.000.000.oo, la segunda letra de cambio No. S/N por valor de \$8.000.000.oo, y la tercera letra de cambio No. S/N por valor de \$3.600.000.oo, todas suscritas el día 1° de junio de 2018 y pagadero en Cali el día 1° de junio de 2018 a favor de SONIA FRANCO DELGADO y a cargo de VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO y JORGE CASTILLO CAICEDO.

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, así mismo, con lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del código de comercio.

Por otro lado, el Despacho observa que el apoderado judicial realiza la solicitud de pago del capital de los títulos valores antes mencionados y los intereses de mora a partir del 02 de junio de 2018, esta solicitud la realiza en calidad de procurador judicial en razón al endoso que manifiesta haberle realizado la parte demandante para el cobro en procuración con facultad para recibir, sin embargo no cumple con los requisitos del endoso en procuración, de conformidad al artículo 658 y ss. del Código de Comercio. No obstante, la parte demandante confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor JUAN PABLO MORALES PERALTA para que promueva proceso ejecutivo contra el aquí demandado, y por lo tanto, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados. Una vez se libre mandamiento de pago se ordenará la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los demandados VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO y JORGE CASTILLO CAICEDO a CANCELAR a favor de SONIA FRANCO DELGADO, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- Elimina la filigrana digital aho
- 1.1. Por la suma de **\$1.000.000.oo** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 obrante a folio 2.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **1.1** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. Por la suma de **\$8.000.000.oo** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 obrante a folio 3.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **2.1** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1. Por la suma de **\$3.600.000.oo** MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 obrante a folio 4.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **3.1** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el <u>02</u> <u>de junio de 2018</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JUAN PABLO MORALES PERALTA**, identificado con CC. 94.063.711, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

PAANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

Elimina la filigrana digital aho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f6ffc779c4c1dc3111ab5e2895b2c21e1ade9387e849d4bfb1a03cbfeeb3b2
Documento generado en 08/07/2020 06:20:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 640

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00127

DEMANDANTE: SONIA FRANCO DELGADO

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO

JORGE CASTILLO CAICEDO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP, el juzgado:

DISPONE:

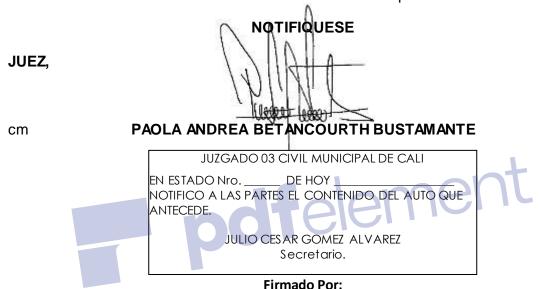
PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que los demandados VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO CC. 38.566.443 y JORGE CASTILLO CAICEDO CC. 94.396.273 tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en bancos, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-, relacionadas por el ejecutante de la siguiente manera:

- 1. BANCO DE OCCIDENTE.
- 2. BANCO DE BOGOTÁ.
- 3. BANCO POPULAR
- 4. BANCO AV VILLAS
- 5. BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- 7. BANCO SUDAMERIS
- 8. BANCO COLPATRIA
- BANCOLOMBIA
- 10. BANCO COOMEVA
- 11. BANCOMPARTIR
- 12. BANCO PICHINCHA
- 13. BANCON SERFINANZAS
- 14. BANCO DAVIVIENDA
- 15. BANCO W
- 16. FINANCIERA JURISCOOP
- 17. BANCO ITAÚ CORPBANCA
- 18. BANCO AGRARIO

Líbrese oficio circular. Limítese hasta la suma de \$30.300.000,oo.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de la quinta parte del salario, en lo que exceda del mínimo legal vigente que devenguen los demandados VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO CC. 38.566.443 y JORGE CASTILLO CAICEDO CC. 94.396.273, como empleados de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Seccional Cali, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. - Líbrese Oficio. Limitase hasta por la Suma de \$30.300.000,oo.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro del vehículo de Placas MHP-040, Marca: NISSAN, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2012, Color: BEIGE de propiedad de VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO CC. 38.566.443 y JORGE CASTILLO CAICEDO CC. 94.396.273. Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali- Valle. Ofíciese.



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf6687d8b2e1b53ea5a59832e4f99e424ef951917f8db40215a0ce0791e965f Documento generado en 08/07/2020 06:21:19 PM

limina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 637

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO - Mínima Cuantía -

RADICACIÓN: 2020-00128-00

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S **DEMANDADO:** EDUARDO ARCE MOLINA

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

La demanda **EJECUTIVA** que antecede instaurada por **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de **EDUARDO ARCE MOLINA** viene conforme a derecho y a ella se acompaña como base de la acción **PAGARÉ**, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 422 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada **SISTECREDITO S.A.S**, pague a favor de **EDUARDO ARCE MOLINA**, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$132.458.00** M/CTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el pagaré No. 189 obrante a folio 2, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2016.
- **1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de febrero de 2016** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$135.105.00 M/CTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el pagaré No. 189 obrante a folio 2, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2016.
- **2.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de marzo de 2016** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de \$135.105.00 M/CTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el pagaré No. 189 obrante a folio 2, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2016.
- **3.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de abril de 2016** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Elimina la filigrana digital aho

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO:RECONOCERPERSONERÍAa la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificado con C.C.1.152.443.653 y T.P. Nro. 275.700 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

PAOLA ANDREA BET ANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ___ DE HOY ___
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466e41864e5662f29e95db38e44d1c8f4f5880ed6d22c8998aed50142047a0d0 Documento generado en 08/07/2020 06:22:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 638

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00128-00

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S **DEMANDADO:** EDUARDO ARCE MOLINA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **EDUARDO ARCE MOLINA CC. 94.535.233**, como empleado de la **DINSA S.A.** Conforme a los Arts. 156 y 344, núm. 2º, del Código Sustantivo del Trabajo. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

/ / // 🗸 / 🛕

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY .

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

JUEZ IVIUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2f51812e3a9cf5f682f2c4f50d11a55bae424013b9364a4ae4aeb68f493fd0

Documento generado en 08/07/2020 06:22:42 PM

limina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 641

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -

Menor Cuantía -

Radicación: 2020-00139-00

Demandante: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON

Demandado: ROSALIA SUAREZ ANGEL MARCO FIDEL SUAREZ

ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía en contra de **ROSALIA SUAREZ ANGEL y MARCO FIDEL SUAREZ.**

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda los pagarés No.01 por valor de \$3.000.000.oo, No. 02 por valor de \$12.000.000.oo, No. 03 por valor de \$10.000.000.oo, suscritos el día 20 de enero de 2016 y el pagaré No. 80040436 por valor de \$15.000.000.oo; suscrito el día 22 de noviembre de 2016. Los pagarés antes mencionados son pagaderos en Cali con vencimiento hasta el 20 de enero de 2019, a favor de ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON y a cargo de ROSALIA SUAREZ ANGEL y MARCO FIDEL SUAREZ.

Igualmente, en dicho pagaré se pactaron intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 20 de enero de 2019, fecha desde la cual se hacen uso de la cláusula aceleratoria.

De igual forma se anexa escritura pública N° 097 del 20 de enero de 2016, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali (fl.14/22), la que respalda inicialmente la obligación del pagaré No.01 por valor de \$3.000.000.00 sin embargo se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre los inmuebles identificado con matricula inmobiliaria N° 370-238022. Se advierte que los demandados ROSALIA SUAREZ ANGEL y MARCO FIDEL SUAREZ son actualmente propietarios del inmueble antes mencionado (fl.23/27).

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso así mismo los art. 621, 709 y 710 del Código de Comercio y art.19 de la ley 546 de 1999, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero y de los requisitos del pagare.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

limina la filigrana digital ahor

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ROSALIA SUAREZ ANGEL y MARCO FIDEL SUAREZ, a CANCELAR a favor de ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma **\$3.000.000.oo** M/CTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el Pagaré Nro. **01** obrante a folios 3/5.
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma **\$12.000.000.oo** M/CTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el Pagaré Nro. **02** obrante a folios 6/8.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **2º** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma **\$10.000.000.00** MCTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el Pagaré Nro. **03** obrante a folios 9/11.
- 3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **3º** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma **\$15.000.000.oo** MCTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el Pagaré Nro. **80040436** obrante a folios 12.
- 4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-238022 de propiedad de la demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL CC. 31.278.119 y MARCO FIDEL SUAREZ CC. 14.980.518, Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

limina la filigrana digital ahor

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS**, identificada con la C.C. 76.306.889 y T.P. Nro. 84.288 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

PAOLA ANDREA BET ANCOURTH BUSTAMANTE

Cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ___
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

F JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.
JUZGADO UUS CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bc5ffe7a2a007cbd3619649d505c55cf6ffa83db88714e472131c851caa6380
Documento generado en 08/07/2020 06:23:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 680

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00152

DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S

DEMANDADO: SANDRA LILIANA FALLA LOZANO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas:

Debe la parte actora informar la dirección de notificación electrónica de la parte demandada conforme lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 82 del C.G.P., para lo cual se otorga un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo en la forma establecida en el art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL MARIN CANO, identificado con la C.C.94.407.089 y T.P. Nro. 253.368 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

TIFÍQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

cm

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

ilimina la filigrana digital ahor

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd152832887e958ebfa086a4b51036738501c57fc494b4e617ee68bc9a7b490

Documento generado en 08/07/2020 06:28:18 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 676

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00160

DEMANDANTE: MILIYET PALOMEQUE VALENCIA **DEMANDADO**: GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS

Mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda la letra de cambio No. S/N por valor de **\$5.000.000.oo**, suscrita el día 26 de diciembre de 2019 y pagadero en Cali el mismo día en que se suscribió a favor de **MILIYET PALOMEQUE VALENCIA** y a cargo de **GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS.**

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, así mismo, con lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del código de comercio.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la demandada GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando al demandado GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS a CANCELAR a favor de MILIYET PALOMEQUE VALENCIA, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma de **\$5.000.000.oo** MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. S/N obrante a folio 1.
- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el <u>27 de</u> <u>diciembre de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS, identificado con cédula No. 16.776.995, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 676 del 8 de julio de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por MILIYET PALOMEQUE VALENCIA en contra de GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS.

TERCERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería **MILIYET PALOMEQUE VALENCIA**, identificado con CC.38.553.268, quien actúa en nombre propio como demandante.

JUEZ,

PAOLA ANDREA BET ANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CES AR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac9b28ed38237ab54f1182de77aa14966db80bfd232230bdcaf445dacc59d6d Documento generado en 08/07/2020 06:23:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 677

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00160

DEMANDANTE: MILIYET PALOMEQUE VALENCIA **DEMANDADO:** GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos tales como comisiones u honorarios, que devengue el demandado GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS CC. 16.776.995, como empleado de la empresa PANELSA. Conforme a los Arts. 156 y 344, núm. 2º del Código Sustantivo del Trabajo. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

cm PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE



JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e3d7887f82fdbe2ee0fb256416a87170e6f171593399a3484656ef0045ac07

Documento generado en 08/07/2020 06:24:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 679

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00171

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS OCCIDENTE

DEMANDADO: FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA

Mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda la letra de cambio **No. GAP-04D** por valor de **\$5.000.000.oo**, suscrita el día 04 de diciembre de 2018 y pagadero en Cali el día 04 de Octubre de 2019 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** y a cargo de **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA.**

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, así mismo, con lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del código de comercio.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando al demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA a CANCELAR a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma de **\$5.000.000.oo** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. GAP-04D obrante a folio 2.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el <u>05 de octubre de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA C.C.6.155.446, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto de fecha 8 de julio de 2020, en el proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT.900.223.556-5.

Elimina la filigrana digital aho

TERCERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO** identificado con CC.94.492.471 y T.P. Nro.190.112 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

> > Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Elimina la filierana digital abo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205fb02a1088e89bf75060232e6243f65772bc406dceb9a08d0b3fde5dba490e Documento generado en 08/07/2020 06:25:07 PM



limina la filigrana digital ahor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 509

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO:** 2020-00171

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA C.C.6.155.446**, como pensionado ante la entidad **CONSORCIO FOPED**. Conforme al Art. 134, núm. 5°, de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que el demandado **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA C.C.6.155.446** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en bancos, corporaciones financieras de esta ciudad, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-, de la siguiente manera:

- 1- BANCOLOMBIA
- 2- BANCO DE BOGOTÁ.
- 3- BANCO AV VILLAS
- 4- BANCO DE OCCIDENTE.
- 5- BANCO BBVA
- 6- BANCO CAJA SOCIAL
- 7- BANCO ITAÚ CORPBANCA
- 8- BANCO AGRARIO
- 9- BANCO CITYBANK
- 10- BANCO DAVIVIENDA
- 11- BANCO COLPATRIA
- 12-BANCO DE LA REPUBLICA
- 13- BANCO GNS SUDAMERIS

- 14-BACO POPULAR
- 15- BANCO PICHINCHA
- 16-BANCO POPULAR
- 17- FINANCIERA AMERICA
- 18-BANCOOMEVA

Líbrese los oficios. Limitase hasta por la Suma de \$9.100.000,oo

JUEZ, cm	PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE	
	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
PA	EN ESTADO Nro DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Este documento fue	JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario. a validez jurídio	ca.
	dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	
	Código de verificación:	

8ea3a2dc9a6d5cb0caafeed78c9b7306a92e3bf5c72fc5328b2c1d4469dfe79d
Documento generado en 08/07/2020 06:25:39 PM

Elimina la filigrana digital ah

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO № 681

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00172-00

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S

DEMANDADO: GLORIA MARTINEZ DE MERA

Mediante el presente proveído se procede a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada en atención a lo siguiente:

- 1. Debe la parte actora corregir los acápites de los hechos y las pretensiones de la demanda, como quiera que no menciona la fecha exacta en la cual la demandada se constituyó en mora, conforme a los Numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP.
- 2. Debe allegarse poder general o especial debidamente otorgado para impetrar la presente demanda ejecutiva, conforme los términos establecidos en el art. 74 a 75 y art. 84 del C.G.P.. Se advierte que si bien en la demanda se anexa poder especial derivado de la presunta sustitución realizada por ALPHA CAPITAL S.A.S. a la Dra. DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ, no se allega tal poder originario del cual se depreca las sustituciones sucesivas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE-

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Elimina la filierana digital abo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a48d3bf9cdb41fcaed255c47870dbc1eab20681fc64111e4c942eb46a5710080 Documento generado en 08/07/2020 06:28:54 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 682

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía -

RADICACIÓN: 2020-00173-00

DEMANDANTE: FEDEREACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO

ANGELICA MARIA RENGIFO LOZANO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

La FEDEREACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA -, actuando a través de endosatario en procuración y al cobro con propiedad, instauró demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO y ANGELICA MARIA RENGIFO LOZANO.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda el **pagaré No. 7004010051580330** por valor de \$1.176.000.00, suscrito el día 11 de septiembre de 2018 y pagadero el 11 de julio de 2018, sin haberse estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, por tal motivo lo será en el sitio de domicilio del creador del título conforme al artículo 621 del Código de Comercio, pagaderos a favor de La **FEDEREACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y a cargo de **JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO** y **ANGELICA MARIA RENGIFO LOZANO**.

Igualmente se determinó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

La FEDEREACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA endosó en procuración y para el cobro el pagaré No. 7004010051580330 al Dr. Gustavo Adolfo Arzayus Meneses identificado con cedula de ciudadanía No.94.426.385 y T.P. No. 104.402, tal como consta en los documentos obrantes en el expediente (fl.1).

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, así como el art.709 y s.s. del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO y ANGELICA MARIA RENGIFO LOZANO a CANCELAR a favor de FEDEREACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- **1.-** Por la suma de <u>\$1.176.000.oo</u> MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 7004010051580330** obrante a folio 1.
 - **1.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el <u>12 de julio de 2018</u>, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No.94.426.385 y T.P. No. 104.402, para actuar a favor de la demandante como endosatario en procuración y al cobro con propiedad.

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
S ecretario.

E

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: fe41df64e425f49198eeee607581b223c999f79d7f6ef283166c4c2ad32e14d0 Documento generado en 08/07/2020 06:26:10 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 683

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00173-00

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO -

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA -

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO

ANGELICA MARIA RENGIFO LOZANO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "LA PIZZERIA DE LA PASO ANCHO", registrado bajo el número de matrícula Mercantil No. 788090-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO CC. 1.143.845.171, enunciado por el ejecutante, conforme al Art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

ΤE

Elimina la filigrana digital aho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc1ec7633e103b6a630ed18b3e6d1fed9a17904b256652d280edda988254136
Documento generado en 08/07/2020 06:27:12 PM



limina la filigrana digital aho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 684

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2020-00175

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S

Demandado: LUZ MARY MUNEVAR CALDERON

Revisado el presente proceso EJECUTIVO, presentado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.AS en contra de LUZ MARY MUNEVAR CALDERON, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el CALI 16° Barrio Unión De Vivienda Popular, ubicado en la calle 38 con carrera 41H, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 2º reza "Los juzgados pilotos de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del código de procedimiento civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes".

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente PROCESO EJECUTIVO, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMÍTASE a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el CALI 16° Barrio Unión De Vivienda Popular de la ciudad de Cali.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.074.917 y T.P. No. 273.269, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: CANCÉLESE su anotación en los libros radicadores.

La Jueza,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NOTIFÍQUESE,

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretario



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98d776693fc3408a83daa6e09d11ed1f8e867e88d0d9ce82d5ddb126bab679d Documento generado en 08/07/2020 06:29:30 PM

.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO № 685

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00177-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH

DEMANDADO: CARLOS ANDRES RAMIREZ ZULUAGA

Mediante el presente proveído se procede a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada en atención a lo siguiente:

Debe la parte actora allegar poder conferido a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, conforme al Numeral 1 del Art. 84 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

JUEZ,

cm PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

> > Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Elimina la filigrana digital ahora

Código de verificación: 1782a880273b1ab9e547d51dc42426a286397f02d5ec40e4910504e360fb10be Documento generado en 08/07/2020 06:30:01 PM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 889

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00034-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: SANDRA LORENA TASCÓN CALERO

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, no condenar en costas ni agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra SANDRA LORENA TASCÓN CALERO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y envíese a las respectivas entidades, vía correo electrónico, con copia a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa

cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE VCUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Elimina la filigrana digital ahor

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fce3fe1964bfea971967d914ec99b9fa1a06bb1daf3be71c132f52415fc3204d Documento generado en 10/07/2020 05:12:04 PM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 890

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00068-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JESUS ALFREDO HURTADO CLAVIJO

Visto el anterior escrito, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS para que informe los datos del empleador del demandado y su rango salarial, este despacho accederá a la misma, toda vez que conforme lo establece el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., dentro de los poderes de ordenación e instrucción de esta judicatura, se encuentra el de identificación y ubicación de bienes del ejecutado, a través de los requerimientos de información a las autoridades o los particulares.

Es de advertir que, si bien el artículo mencionado impone una carga inicial al solicitante, frente a acreditar que dicha información fuera requerida previamente por el interesado, lo cierto es que tal información al involucrar derechos de privacidad e intimidad de las personas está sometida a reserva conforme lo establece el numeral 3 del art. 24 de la Ley 1755 de 2015 y por tanto, no le es dable al interesado obtenerla directamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la NUEVA EPS., con el fin que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, informe a este despacho el nombre del empleador, rango salarial y lugar de residencia suministrada a dicha entidad por el señor JESUS ALFREDO HURTADO CLAVIJO (C.C.1.114.880.222). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e9a24cc3d2efde1056c9ec8eabea4f07c5928283d174f912aea052797434f**Documento generado en 10/07/2020 04:58:39 PM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 890

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACIÓN: 2019-00197-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S

DEMANDADO: V&D COMERCIAL S.A.S

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual allega constancia de notificación personal a través de correo electrónico, la cual se encuentra ajustado a lo establecido en el art. 291 del C.G.P., el despacho procederá a requerir al demandante para qué continúe con la notificación por aviso de la parte demandada, a través de la mentada cuenta electrónica, en los términos del art. 292 ibídem, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESHELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, continúe con la notificación por aviso del demandado V&D COMERCIAL S.A.S de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

JUEZ.

NOTIFIQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Elimina la filigrana digital ahoi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b161cd488d4a07586d828abede75ab6e756bf127c8e104ab733bec106ae9b**Documento generado en 10/07/2020 05:03:47 PM



imina la filigrana digital aho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 872

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2019-00600-00 DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: ARLES JESÚS DAZA MISAD

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita seguir adelante con la ejecución por cuanto el 19 de febrero de 2020 aportó la notificación por aviso enviada al demandado a través de correo electrónico siendo "efectiva entrega" "con su acuse de recibo por medio de la plataforma certimail", solicitud realizada con base en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, la Circular 15 de 16 de abril de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual el Ministerio del Interior y de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura tomó las medidas pertinentes para mantener la continuidad en la prestación de servicio de justicia mediante el uso de las Tic's; este Despacho judicial debe indicar que, no se desconoce el argumento referente a atender a los medios digitales para los tramites y diligencias judiciales de notificación, sin embargo es imperativo dar aplicación al Código General del Proceso frente a la forma de acreditación de las notificaciones personales y por aviso surtidas mediante correo electrónico, y por tanto, el apoderado judicial debe aportar lo siguiente:

- 1. A folio 47 se allegó la presunta notificación personal por correo electrónico de la parte demandante, no obstante, pese a que existe constancia de su efectivo envío no se allego copia del mensaje de datos que dé cuenta de la comunicación enviada en los términos dispuestos por el núm. 3 del art. 291 del C.G.P.
- 2. A folio 60 se allegó la presunta notificación por aviso al mismo correo electrónico donde se surtió la notificación personal, sin embargo, en esta oportunidad si bien se aportó comunicación de notificación por aviso, no se allegó la constancia de mensaje de datos del aviso que envío mediante correo electrónico al demandado, señor DAZA MISAD, en los términos dispuestos en el núm. 3 del art. 292 del C.G.P.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar los documentos completos que den cuenta de la efectiva notificación personal y por aviso realizada a la cuenta electrónica del demandado, en los términos anteriormente indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el númeral 1 del art. 317 ibídem, frente a la figura del desistimiento táctico.

En consecuencia, el Juzgado,

ilimina la filigrana digital ahor

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos completos que den cuenta de la efectiva notificación personal y por aviso realizada a la cuenta electrónica del demandado, en los términos indicados en la parte considerativa del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y, CUMPLASE

JUEZ,

cm

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c28219ffeaaf23089c12ceb8f45a06a16fdf7ebc32607a433a7eaff8decd369

Documento generado en 10/07/2020 11:10:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 887

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2019-00761-00

DEMANDANTE: METALMECANIICA JAN S.A.S.

DEMANDADO: DESING & FAMILY S.A.S

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por METALMECANICA JAN S.A.S. contra DESING & FAMILY S.A.S por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y remítase por secretaría, a través del correo electrónico, a las entidades bancarias, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u> En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa

NOTIFIQUESE.

cancelación de su radicación.

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6323b3cc07c447fe38b7a93852d3ef765024c5f722c5ce9e802635a4971e046

Documento generado en 10/07/2020 05:11:09 PM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 888

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO** RADICACIÓN: 2019-00940-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CIUDAD JARDÍN

DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, no condenar en costas ni agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, coadyuvado por la parte demandada; por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CIUDAD JARDÍN contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y envíese a las respectivas entidades, vía correo electrónico, con copia a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa

cancelación de su radicación.

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Elimina la filigrana digital ahor

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf7ed60245469516625e4b74eea5f45b2d2e9f56d176cc42a80e40b45e73acf Documento generado en 10/07/2020 05:11:36 PM





RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI **AUTO INTERLOCUTORIO No.831**

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:

SUCESIÓN INTESTADA (MÍNIMA CUANTÍA)

Radicación: 2017-00165-00

Demandante: LUZ KARIME VASQUEZ VALENCIA En representación de

su menor hija SARAH NICOLE ROJAS VASQUEZ

: HERNEY ALEJANDRO ROJAS ACOSTA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho para que la parte interesada presente el trabajo de adjudicación de los bienes del causante, ajustado a los inventarios y avalúos correspondientes, conforme el artículo 513 del Código General del Proceso, se procederá a nombrar partidor a fin de continuar el trámite dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante HERNEY ALEJANDRO ROJAS ACOSTA (QEPD).
- 2. DESIGNAR como partidora a la Dra. PAULA ANDREA SANTA SANCHEZ para que en el término de veinte (20) días, realice el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 508 del C.G.P.

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALÍ EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°839

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE

Radicación: 2019-00061-00

Demandante: LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA GARCÍA

Demandado: ACREEDORES

Dentro del presente asunto, se ha requerido a la liquidadora mediante autos de julio 15 y octubre 23 de 2019 y 15 de enero de 2020, para que realice la notificación del acreedor Julián Sepúlveda y una vez efectuada, proceda a actualizar el inventario de los bienes del deudor y su respectivo avalúo, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto N°513 de febrero 27 de 2019 que dio apertura al presente proceso de liquidación patrimonial.

No obstante los continuos requerimientos, la liquidadora el día 31 de enero del año en curso allega al proceso memorial mediante el cual señala que "...por razones de salud y personales no estoy habilitada para continuar con este encargo, situación de salud que provocó que fuera excluida de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades con Auto de fecha 12 de Diciembre de 2019, la cual ya se encuentra ejecutoriada y en firme. Respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva designar un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando mi renuncia."

Ahora bien, el artículo 50 del Código General del Proceso señala:

"EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:... 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado...

"En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Ahora bien, en consideración a lo manifestado por la liquidadora sobre su imposibilidad de seguir desempeñando el cargo para el cual fue designada por haber sido excluida de la lista de auxiliares de la Justicia se hace indispensable el nombramiento de un nuevo liquidador para continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Igualmente, se requiere que la señora Gladys Natalia Roldan Barona rinda informe final de su gestión, el cual debe ser puesto en conocimiento del nuevo liquidador.

De la misma manera, como quiera que la señora Roldan Barona se encuentra excluida de la lista de auxiliares e igualmente adjuntó fórmula médica que da constancia de sus condiciones de salud, el Despacho se abstendrá de imponer cualquier otra sanción, así como de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura la situación actual de la auxiliar de la justicia.

Por otro lado, dentro del presente trámite ya se realizó la publicación en prensa del aviso donde se informa a los acreedores de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor **LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA**¹, habiendo transcurrido el término de veinte (20) días para que se hicieran parte dentro del presente trámite, el cual se surtió el día 30 de abril de 2019, sin que se hiciera presente persona alguna, por tanto, se declara culminado el presente término.

Igualmente, ya se informó mediante aviso a los acreedores de la deudora del inicio de la presente liquidación patrimonial, estando pendiente unicamente el señor Julián Sepúlveda, quien se encuentra incluido en el proceso de negociación de deudas.

En este sentido, se tendrán en cuenta como acreedores dentro del presente trámite a: MUNICIPIO DE CALI, DAVIVIENDA, YAMIL VIDARTE BENITEZ, DAFRA INGENIERIA LTDA., JULIAN SEPULVEDA, C.R. RESERVA DEL POLO CLUB II, BANCOOMEVA, COLOMBIA MÓVIL TIGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA quienes se encuentran incluidos desde el proceso de negociación de deudas, en los términos del parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Aceptar la renuncia presentada por la Liquidadora Gladys Natalia Roldan Barona relevándola de su cargo, en consecuencia desígnese a LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, Interventor-liquidador-Promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Oficina 525 de esta ciudad, teléfonos 0328835751 3153659341 correo electrónico: luisf_caicedo56@hotmail.com comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$300.000.oo M/CTE.

¹ Ver folio 508.

- 2. Requerir a la señora Gladys Natalia Roldan Barona a fin de que rinda informe final de su gestión, el cual debe ser puesto en conocimiento del nuevo liquidador.
- 3. Abstenerse de imponer cualquier otra sanción, así como de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura la situación actual de la señora Gladys Natalia Roldan Barona, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- **4. Tener** como culminado el término para que los acreedores que no fueron parte del proceso de negociación de deudas se notificaran del mismo.
- 5. Tener como acreedores del señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA a MUNICIPIO DE CALI, DAVIVIENDA, YAMIL VIDARTE BENITEZ, DAFRA INGENIERIA LTDA., JULIAN SEPULVEDA, C.R. RESERVA DEL POLO CLUB II, BANCOOMEVA, COLOMBIA MÓVIL TIGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme a lo anteriormente expuesto, en los términos del parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NIO. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI **AUTO INTERLOCUTORIO No.847**

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:

SUCESION INTESTADA (MENOR CUANTIA)

Radicación:

2019-00478-00

Demandante: CAROLINA MUÑOZ DIEZ en representación de su padre

MARCO AURELIO MUÑOZ

Demandado:

MARIA ANGELA MUÑOZ (CAUSANTE)

Revisado el trámite dentro de la presente sucesión intestada, se aprecia que el señor ROBERTO MUÑOZ se encuentra notificado por aviso, tal como consta en certificación visible a fòlio 34 del plenario. Así mismo, allega memorial mediante el cual manifiesta que repudia la herencia. Por tanto, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil se acepta que repudia la herencia.

Ahora bien, también se aprecia que el señor CESAR ANTONIO MUÑOZ quien actúa en representación de su señora madre Ligia Muñoz se encuentra notificado personalmente, tal como consta en el acta visible a folio 21 del plenario, sin que el mismo haya manifestado si acepta o repudia la herencia. Por tanto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil se entenderá que repudia la herencia.

Por otro lado, dentro de la presente demanda, aprecia el Despacho que no se ha agotado en debida forma la notificación a la señora Stella Muñoz en representación de su padre Marco Aurelio Muñoz, por lo cual se requerirá a la parte interesada a fin de que realice el trámite de notificación.

Igualmente, como quiera que se encuentra efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del Código General del Proceso para el heredero Hebert Muñoz y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para notificarse sobre el auto admisorio, por tanto, a fin de continuar con el trámite correspondiente se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que los represente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- TENER por repudiada la herencia por parte de los señores CESAR ANTONIO MUÑOZ y ROBERTO MUÑOZ en la sucesión de la causante MARIA ANGELA MUÑOZ (QEPD), de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- ORDENAR a la apoderada judicial de la parte interesada a fin de que continúe con el trámite de notificación de la señora Stella Muñoz en

representación de su padre Marco Aurelio Muñoz, conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

3. DESIGNAR a la siguiente abogada como curador ad lítem del heredero Hebert Muñoz, conforme lo dispone el articulo 48 y el articulo 293 del Código General del Proceso, quienes hacen parte de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho:

LORENA ARICAPA CASTRILLON	CALLE 7 No. 1-10, OFICINA 601, EDIFICIO BULEVAR - lorenaaricapa@gmail.com	3122712286
------------------------------	--	------------

Notifiquesele el auto admisorio conforme al Art. 291 del Código General del Proceso al primero de ellos que concurra al despacho, tal como lo dispone la ley.

Señálese la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al primer curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CORNELIA RENGIFO, identificada con CC.38.994.842 y TP.25.053 del CSJ., como apoderada del señor ROBERTO MUÑOZ.

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ

Secretario.